



Bruselas, 27 de mayo de 2026
(OR. en)

9719/26

EF 161
ECOFIN 675
DELECT 92

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	26 de mayo de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.:	C(2026) 3334 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 26.5.2026 por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que debe incluirse en la solicitud de autorización como proveedor de calificaciones ASG y en la solicitud de reconocimiento de un proveedor de calificaciones ASG

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 3334 final.

Adj.: C(2026) 3334 final



Bruselas, 26.5.2026
C(2026) 3334 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 26.5.2026

por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que debe incluirse en la solicitud de autorización como proveedor de calificaciones ASG y en la solicitud de reconocimiento de un proveedor de calificaciones ASG

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, relativo a la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG), y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/2088 y (UE) 2023/2859 (en lo sucesivo, «el Reglamento sobre calificaciones ASG») tiene por objeto mejorar la calidad de la información sobre las calificaciones ASG, i) mejorando la transparencia de las características y metodologías de las calificaciones ASG, y ii) garantizando una mayor integridad en relación con las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG y la prevención de los riesgos de conflicto de intereses en el seno de los proveedores de calificaciones ASG.

Antes de que pueda llevarse a cabo la supervisión de los proveedores de calificaciones ASG, es necesario que la AEVM autorice a un solicitante de conformidad con los procesos establecidos en los artículos 6 a 8 del Reglamento sobre calificaciones ASG o que reconozca a un solicitante de conformidad con el artículo 12 del mismo Reglamento.

Para que estas evaluaciones se lleven a cabo de manera eficiente y eficaz, los procesos de autorización o reconocimiento establecidos en los artículos 6 a 8 y en el artículo 12 del Reglamento sobre calificaciones ASG están respaldados por sendas delegaciones de poderes para la adopción de normas técnicas de regulación en virtud del artículo 6, apartado 3, y del artículo 12, apartado 9, destinadas a especificar en mayor medida la información enumerada en el anexo I del Reglamento sobre calificaciones ASG y a determinar la forma y el contenido de la solicitud de reconocimiento.

Una mayor especificación de los requisitos de información no dará lugar a un aumento sustancial de los costes en comparación con la estimación preparada para la propuesta. El coste de la norma técnica de regulación estimado por la AEVM está en consonancia con las estimaciones realizadas en la evaluación de impacto.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 (Reglamento de la AEVM), la AEVM llevó a cabo una consulta pública sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en mayo de 2025. El período de consulta pública concluyó el 20 de junio. En total, se recibieron cincuenta y siete respuestas de una amplia variedad de partes interesadas, incluidos participantes en los mercados financieros, asociaciones del sector, representantes del mundo académico, proveedores de calificaciones y otras partes interesadas. El informe final de la AEVM sobre las normas técnicas con arreglo al Reglamento relativo a la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza se presentó a los servicios de la Comisión el 13 de octubre de 2025.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Los artículos 1 y 2 especifican qué elementos son pertinentes para una solicitud de autorización y, a continuación, qué elementos son pertinentes para una solicitud de reconocimiento.

El artículo 3 trata del formato y los requisitos formales de la solicitud.

El artículo 4 trata de los requisitos relativos a la información facilitada sobre el número de empleados.

El artículo 5 aclara cómo cumplir la obligación de facilitar información sobre las políticas y los procedimientos.

Por lo que se refiere a los anexos de las normas técnicas de regulación, la información establecida en el anexo II debe facilitarse en caso de solicitud tanto de autorización como de reconocimiento. A continuación, en caso de que un solicitante de autorización desee refrendar calificaciones crediticias o elaborar índices de referencia, la información de los anexos IV y V debe facilitarse además del anexo II. En el caso de una solicitud de reconocimiento, debe facilitarse la información específica que figura en el anexo III, además de la información del anexo II.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 26.5.2026

por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que debe incluirse en la solicitud de autorización como proveedor de calificaciones ASG y en la solicitud de reconocimiento de un proveedor de calificaciones ASG

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, relativo a la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG), y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/2088 y (UE) 2023/2859¹, y en particular su artículo 6, apartado 3, párrafo tercero, y su artículo 12, apartado 9, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con los objetivos generales del Reglamento (UE) 2024/3005, en particular mejorar la transparencia y la fiabilidad de las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG, conviene que el presente Reglamento garantice que la información que debe presentarse a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a efectos de los procesos de autorización y reconocimiento de los proveedores de calificaciones ASG sea suficiente para que la AEVM pueda tomar decisiones pertinentes con conocimiento de causa.
- (2) Las normas técnicas de regulación que deben adoptarse sobre la base de las delegaciones de poderes establecidas en el artículo 6, apartado 3, párrafo tercero, y en el artículo 12, apartado 9, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2024/3005 deben agruparse en un único Reglamento Delegado de la Comisión para garantizar que todas las disposiciones que especifican la autorización, el registro y el reconocimiento de los proveedores de calificaciones ASG estén consolidadas en un único Reglamento.
- (3) La información presentada a la AEVM podrá contener información sobre la identidad de la persona de contacto, de la alta dirección o del representante legal de un proveedor de calificaciones ASG solicitante, así como de los analistas, los empleados y otras personas que participen directamente en las actividades de calificación ASG. Dicha información incluye datos personales. De conformidad con el principio de minimización de datos consagrado en el artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo², solo deben

¹ DO L, 2024/3005, 12.12.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3005/oj>.

² Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se

solicitarse los datos personales que sean necesarios para que la AEVM pueda evaluar si la solicitud de autorización como proveedor de calificaciones ASG o de reconocimiento de un proveedor de calificaciones ASG cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/3005.

- (4) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y especialmente el derecho a la protección de los datos personales. Toda operación de tratamiento de datos personales a efectos del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. Por lo tanto, toda operación de tratamiento de datos personales realizada por la AEVM en aplicación del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.
- (5) Los datos personales, en particular la prueba de la ausencia de antecedentes penales de cada miembro de la alta dirección de un proveedor de calificaciones ASG en relación con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, la prestación de servicios financieros o servicios de datos, los actos de fraude o malversación, deben ser conservados por dicho proveedor de calificaciones ASG y por la AEVM durante un período no superior a cinco años después de que la alta dirección de que se trate haya dejado de desempeñar sus funciones.
- (6) A fin de garantizar que la AEVM pueda evaluar el cumplimiento por parte de los proveedores de calificaciones ASG del marco pertinente, incluidas las medidas y salvaguardias que deben aplicar los proveedores de calificaciones ASG en relación con la separación de actividades, los proveedores de calificaciones ASG que deseen solicitar autorización para elaborar índices de referencia de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/3005 en el momento en que soliciten autorización para operar en la Unión de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento deben facilitar a la AEVM información adicional a este respecto.
- (7) Los miembros de la alta dirección de los proveedores de calificaciones ASG ejercen una influencia significativa en las operaciones de dichos proveedores de calificaciones. Por consiguiente, es necesario exigir que los proveedores de calificaciones ASG incluyan en su solicitud de autorización una prueba de la honorabilidad de dichos miembros y un certificado oficial o pruebas equivalentes de cada miembro de la alta dirección en lo que respecta a la ausencia de condenas por determinados delitos. El certificado oficial debe ser lo suficientemente reciente como para ofrecer un nivel de garantía actualizado y debe abarcar un período de tiempo lo suficientemente largo.
- (8) El anexo I, letra g), del Reglamento (UE) 2024/3005 exige que las solicitudes de autorización contengan el número de analistas de calificaciones, empleados y otras personas que trabajen para el solicitante y que participen directamente en actividades de calificación ASG, así como su nivel de experiencia y formación. A fin de especificar en mayor medida dicho requisito y teniendo en cuenta los diversos tipos de evaluación, dicha información también debe abarcar a los analistas y al personal que trabaja para desarrollar y revisar la metodología de calificación ASG y que aplica y mantiene los sistemas, recursos y procedimientos necesarios para que los proveedores de calificaciones ASG cumplan sus obligaciones en virtud del Reglamento (UE)

derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

2024/3005. Para simplificar el proceso de solicitud, la información facilitada debe referirse al equipo o grupo de personas que realizan las actividades.

- (9) El artículo 16 del Reglamento (UE) 2024/3005 prohíbe a los proveedores de calificaciones ASG llevar a cabo determinadas actividades, o exige a los proveedores de calificaciones ASG que separen dichas actividades de sus actividades de calificación ASG. Para verificar si el solicitante ha adoptado las medidas necesarias a fin de garantizar que las demás actividades o servicios que presta no interfieran indebidamente con la integridad de sus actividades de calificación ASG ni la comprometan, los solicitantes deben proporcionar un nivel adecuado de información sobre las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 16, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2024/3005.
- (10) Para salvaguardar la seguridad y mejorar la gestión y la facilidad de uso de los datos teniendo en cuenta el aumento de la digitalización, toda la información presentada a la AEVM en una aplicación debe ser legible por máquina, estar estructurada de manera que pueda identificarse, reconocerse y extraerse fácilmente mediante una aplicación informática, y proporcionarse en un soporte duradero.
- (11) Para ayudar a la AEVM a identificar los documentos que un solicitante haya presentado como parte de la solicitud de autorización y registro, debe indicarse un número de referencia único para cada documento.
- (12) A efectos de verificación y rendición de cuentas, toda solicitud de autorización o registro presentada a la AEVM debe incluir una carta firmada por un miembro de la alta dirección del solicitante en la que se certifique que la información presentada es exacta y completa según su leal saber y entender.
- (13) Dado que el presente Reglamento completa el Reglamento (UE) 2024/3005, aplicable a partir del 2 de julio de 2026, procede ajustar las fechas de aplicación de ambos Reglamentos.
- (14) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 5 de mayo de 2026.
- (15) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la AEVM a la Comisión.
- (16) La AEVM ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el asesoramiento del Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

³ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Solicitud de autorización para operar como proveedor de calificaciones ASG

1. El solicitante de autorización como proveedor de calificaciones ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) presentará a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), además de la información a que se refiere el anexo I del Reglamento (UE) 2024/3005, la información a que se refiere el anexo II.
2. El proveedor de calificaciones ASG que presente una solicitud de autorización de validación junto con una solicitud con arreglo al apartado 1 incluirá en su solicitud de autorización como proveedor de calificaciones ASG, además de la información a que se refiere el anexo I del Reglamento (UE) 2024/3005 y la información a que se refiere el anexo II del presente Reglamento, la información a que se refiere el anexo IV del presente Reglamento.
3. El proveedor de calificaciones ASG que presente una solicitud de elaboración de índices de referencia incluirá en su solicitud de autorización como proveedor de calificaciones ASG, además de la información a que se refiere el anexo I del Reglamento (UE) 2024/3005 y la información a que se refiere el anexo II del presente Reglamento, la información a que se refiere el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 2

Solicitud de reconocimiento de un proveedor de calificaciones ASG establecido fuera de la Unión

El solicitante del reconocimiento como proveedor de calificaciones ASG establecido fuera de la Unión presentará a la AEVM, además de la información a que se refiere el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/3005, la información a que se refieren los anexos II y III del presente Reglamento.

Artículo 3

Formato de la solicitud

1. El solicitante asignará un número de referencia único a cada documento que presente. Indicará claramente a qué requisito específico del presente Reglamento se refiere la información presentada y en qué documento se facilita dicha información.
2. Los solicitantes facilitarán a la AEVM la información a que se refieren los anexos II, III, IV y V del presente Reglamento en un formato legible por máquina que:
 - a) permita que la información siga siendo accesible durante un período adecuado a los efectos de la solicitud;
 - b) permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.
3. El solicitante incluirá en su solicitud una carta firmada por un miembro de la alta dirección del solicitante que certifique que la información presentada es exacta y completa según su leal saber y entender en la fecha de dicha presentación.

Artículo 4
Número de empleados

Los solicitantes de la autorización a que se refiere el artículo 1 o los solicitantes del reconocimiento a que se refiere el artículo 2 estimarán su número de empleados en equivalente a tiempo completo, que se calculará como el total de horas trabajadas anualmente por todos los empleados dividido por el número máximo de horas de un empleado sujetas a compensación en un año de trabajo, tal como especifique la legislación nacional aplicable.

Artículo 5
Políticas y procedimientos

Los solicitantes de autorización a que se refiere el artículo 1 o los solicitantes de reconocimiento a que se refiere el artículo 2 facilitarán copias de las políticas y los procedimientos adoptados para cumplir lo dispuesto en el anexo II, partes j), k) y m), el anexo IV y el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 6
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 2 de julio de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26.5.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN